

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4219.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 858.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Hmo. Señor Director general de la Deuda pública me dice en comunicacion de 14 del actual lo que sigue:

«Habiendo acudido á estas oficinas varios Ayuntamientos de pueblos de diferentes provincias por medio de una misma persona á quien han conferido poder, solicitando el abono de los suministros que hicieron á las tropas españolas en la época de la guerra de la Independencia, sospecha esta Direccion que semejantes reclamaciones deben proceder de que algun agente haya hecho concebir á las municipalidades la idea de que son de abono los referidos suministros para utilizar en beneficio propio esta credulidad.—Con el fin, pues, de que no sean sorprendidos los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia y evitarles gastos indebidos en poderes y agencias sin resultado, espera esta Direccion les hará V. S. entender por medio del Boletín oficial, que conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento de 17 de octubre de 1851 y en la Real orden de 24 de mayo de 1853, no son de abono los suministros hechos por los pueblos con anterioridad al año de 1828 si no se hallan representados ya por certificaciones expedidas á su favor por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de diciembre de 1834, y aun estas han de haberse presentado á convertir antes del 1.º de enero de 1837, ó dentro de los dos meses de próroga que concedió la ley de 26 de junio del mismo año, pues los suministros que no llegaron á liquidarse, ni se entregaron las certificaciones de sus importes antes de aquella época,

se consideran canceladas como comprendidos en el coste de cuentas de atrasos de contribuciones y pago de suministros hasta fin de 1827, que estableció el Real decreto de 9 de enero de 1835, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, en la instruccion de 30 de aquel mes y en la Real orden de 15 de mayo siguiente.—Del recibo de esta circular, espero se servirá V. S. darme aviso, sin perjuicio de remitirme un ejemplar del Boletín de la provincia en que se inserta el anuncio de que se trata.»

He dispuesto su insercion en este periódico para noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y á fin de que les sirva de gobierno, si algunos de ellos se encuentran en los casos que se mencionan en la preinserta comunicacion. Palma 25 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 859.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 323 correspondiente al día 19 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintas.

A consecuencia de reclamacion del Encargado de Negocios de las Dos Sicilias, trasmitida á este Ministerio por el de Estado en 29 de Setiembre último, y relativa al derecho de Miguel Faraco para ser eximido del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Consejos provinciales presten fé á todos los documentos expedidos por las Legaciones extranjeras acreditadas en esta corte, mientras no se presente prueba en contrario ó hubiere motivo racional para sospechar de su autenticidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en este periódico para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda convenir y sirva de gobierno á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia en los casos en que pueda tener aplicacion la preinserta Real orden. Palma 25 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 860.

Beneficencia.—Circular.—Cuando el espíritu público se manifiesta tan dispuesto á dar muestras positivas de sus simpatías por la guerra que el Gobierno de S. M. ha declarado al Imperio de Marruecos y de sus sentimientos generosos y humanitarios hácia los que combatan por la dignidad nacional, es conveniente y hasta necesario que las autoridades locales, intérpretes fieles de los sentimientos de sus respectivos pueblos y sus administradores á la vez, secunden y vigoricen aquel patriótico espíritu dirigiéndole de la manera que sea mas útil al objeto que se proponga segun sus naturales instintos. A este fin se encamina principalmente esta circular y á prevenir al propio tiempo á dichas autoridades que recojan como consideren mas conveniente los donativos que sus respectivos vecinos hagan, con el mencionado objeto, dándoles siempre recibo especificado y anotándoles con la misma especificacion en un registro que abrirán á este efecto; cuyos donativos, con su correspondiente relacion triplicada, enviarán semanalmente los Alcaldes á este Gobierno si consistieren en hilas, vendas, vendages ó cualquiera otro objeto de apósito para la curacion de los heridos del ejército, y si fueren aquellos de otra naturaleza se limitarán á manifestar los que sean y los nombres

de los donantes aguardando el oportuno aviso para hacerse cargo de ellos.

Espero que ahora, como en todas las ocasiones solemnes, tanto los Baleares, como los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia se colocarán á la altura que señala, á los primeros, su corazon de españoles, y á los segundos su conciencia de funcionarios públicos. Palma 23 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios, la investigacion, ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la propiedad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10.º, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadio, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederle con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. En que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas extensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo lo designación de la pertenencia ó pertenencias y dentro de veinte días tendrán obligaciones de presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificación del Alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigación ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, según el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigación, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobernador decretará acto continuo la admisión de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el día y hora de su presentación en libros talonarios, separados para investigación y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresión del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer día se publique la investigación ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el Boletín Oficial, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijación de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta días después de la publicación de la investigación ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo, no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez días; luego informará dentro de veinte el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 25. El permiso para investigación lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designación, y en vista de su informe y con apreciación de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolución del gobernador concediendo ó negando el permiso para investigación, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los 30 días de notificada la resolución del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigación es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Después del

permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentación de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigación su registro, antes ó después de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso según el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcación sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de la espesadas en el artículo 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses después de la presentación y admisión de un registro, pedirá el registrador la demarcación de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, según el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcación.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el orden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorrogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el Boletín oficial.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, según el artículo 29, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designación, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas, ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea

posible determinarán la posición de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcación resultare no haber mineral descubierto, según el artículo 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho días después del reconocimiento solicitando permiso para investigación en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales; los terrenos y los escoriales se demarcarán según sus condiciones respectivas con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42, 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias según el art. 17 y párrafo 4º del 21 puede pedir la demarcación de ambas ó bien de una sola, en la disposición que mejor le conviniere dentro la designación. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro los treinta días después de la demarcación, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la Real resolución.

Cuando hubiere mediado oposición, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en sección de Fomento, y ántes á la Junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un Real título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellos por ante escribano ó secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las condiciones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solici-

tar la concesión de un grupo ó coto minero con las condiciones del artículo 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ú en investigación el empresario habrá de celebrar ciertos estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los ciertos celebrados con los mineros, á la sazón interesados en el terreno, en obviación de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes según el artículo 23, remitirá el expediente instruido al Ministerio para la Real resolución.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigación ó registro conforme á los términos de la presente ley á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar los que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesión: si en algun caso conviniere al empresario variar de dirección, no solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. También tiene la obligación de respetar la fortificación de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilación y extracción prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por inacción de peritos nombrados por el Gobernador el cual reservará con apreciación de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforación, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesión de terrenos y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesión los terrenos procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio,

con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designación y de un plano firmado por un ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchón, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El Gobernador remitirá el expediente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolución.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según señalare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo 2.º del art. 13, ó sean 300 mil metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes y la posesión en terrenos y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terreno se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terreno, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta días después de la notificación.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer á las tres y media de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la Comisión nombrada por el Senado para felicitar á S. M. con motivo de su cumpleaños.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: Satisfactorio es hoy para el Senado cumplir el deber de felicitar á V. M. en el aniversario de su fausto natalicio, que celebran de consuno la nación y vuestra Real familia.

Cada año, Señora, desde que vuestra Magestad empuñó el cetro, es señalado con nuevas pruebas de vuestra libertad y clemencia. A ellas responde el país con muestras inequívocas de gratitud y lealtad. El Cielo la recompensa con los beneficios de la sucesión directa, con el orden, la confianza, los progresos materiales, el aumento y bienestar de todas las clases del Estado.

Conceda Dios á V. M. una larga vida para dicha de sus pueblos, ejemplo del Príncipe y felicidad de V. M.

Estos votos, Señora, os ofrece el Senado, interprete fiel de los deseos de la Nación.»

S. M. la Reina se dignó contestar en estos términos;

«Sres. Senadores: Agradezco profundamente los sentimientos de afectuosa y constante adhesión que me expresáis en nombre del Senado.

Os complacéis en recordarme la gratitud de los pueblos; pero en este día, más que en otro alguno, solo están presentes en mi memoria los inmensos sacrificios que prodigaron por mi causa, hasta que la divina Providencia hizo que se abrazasen como hermanos los que por tanto tiempo combatieron como enemigos.

Rodeando todos mi Trono, dando completamente al olvido las pasadas discordias, y unidos por un mismo interés y por comunes afectos, España en el seno del orden y al amparo de la religión y de las leyes, verá afianzarse cada día más su bienestar y su prestigio.

Ningun sacrificio me será penoso para llevar á feliz término con vuestra eficaz cooperación, la obra comenzada. Cifro mi gloria en consagrar á este objeto todos mis afanes, y seré dichosa, si bajo mi reinado alcanza la Nación los altos destinos, que sin duda la tiene reservada la Providencia.»

Acto continuo recibió S. M. á la Comisión del Congreso de los Diputados cuyo presidente felicitó á S. M. en esta forma.

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados cumple con un grato deber felicitando á V. M. en este solemne día, que á la par le recuerda los beneficios que ya ha recibido la Nación de vuestra augusta mano, y le infunde para lo porvenir las más halagüeñas esperanzas.

A pesar de lo azoroso de los tiempos y de tantas causas conjuradas en contra España se halla en una era de visible adelantamiento, debiéndolo en gran parte á las instituciones que la rigen y á la confianza de V. M. en los pueblos cuyo gobierno Dios le ha encomendado.

No es, por lo tanto extraño, que estos dirijan sus fervientes votos al Cielo para que prolongue dilatados años la preciosa vida de V. M. á fin de que, de consuno con su augusto Esposo, guie por la misma senda que conduce á la prosperidad y á la gloria, al Serenísimo Príncipe de Asturias, objeto de tantas esperanzas.

Por fortuna V. M. puede compendiar sus maternales consejos con esta sola frase: «Alfonso, sé digno de tu nombre.»

S. M. la Reina tuvo á bien contestar con estas palabras:

«Sres. Diputados: Con viva satisfacción recibo las felicitaciones que en este día me dirige el Congreso de Diputados.

Espero confiadamente que la Divina Providencia, oyendo mis fervientes votos, me dará su apoyo para continuar á la sombra de las instituciones la obra por mí comenzada, en bien de la nación española, de su adelantamiento y prosperidad.

Para ello cuento con el amor y confianza de los pueblos, cuyo gobierno Dios me ha encomendado.

Mi Augusto y amado Esposo y Yo, inculcaremos en el corazón del heredero de Castilla nuestros deseos y nuestras esperanzas, para que siendo digno de su preclaro nombre, haga cumplir á esta generosa Nación los altos destinos á que llama su historia, sus tradiciones y el noble esfuerzo de sus hijos.

(Gaceta del 11 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 10 de Noviembre próximo en la Península é islas Baleares

y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José Posada Herrera.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. José de Galvez Cañero, Diputado á Cortes por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Piedrahíta, provincia de Avila, el Diputado á Cortes D. Joaquin Escario, elegido también por el de Cervera del Río Pisuerga, en la de Palencia, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Conde de Premio Real, D. José Antonio de Agreda, D. Pedro Lopez Ruiz, D. Manuel María Gonzalez, Don Justo de Goñi, D. José de María y Diaz y Don Gregorio Jimenez de Cisneros, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes de Jerez de la Frontera, la creación de un Banco de emisión en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Jerez de la Frontera*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de tres millones de reales, representados por 1,500 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma destinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Jerez será administrado por una Junta de Gobierno, compuesta de un Director, Doce Conciliarios y tres suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Jerez, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30,000 rs., satisfará el referido Banco.

Art. 6.º El Banco de Jerez arre-

glará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos, que para el mismo sean aprobados por el Gobierno:

Dado en palacio á catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 21 de octubre.)

Núm.º 861.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

En los almacenes de esta Administración principal existen 500 cajones de pino que han servido de envase en la conducción de géneros estancados, y con arreglo á lo dispuesto en circular de 21 de noviembre último, deben venderse en pública subasta. Esta se verificará en los estrados del Gobierno civil de esta provincia, y el acto será presidido por el Sr. Gobernador, con asistencia del infrascripto Administrador, oficial primero interventor del ramo, promotor fiscal de Hacienda y del escribano. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, solo mediarán diez días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta, en esta forma:

1.ª Se venden 500 cajones de pino que sirvieron de envase en la conducción de efectos estancados desde las fábricas á esta Administración principal.

2.ª El tipo de la subasta es de seis reales cada cajón, sean de las dimensiones que fuesen.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, pero este deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligación del rematante ingresar en tesorería, el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate y los de conducción de los cajones, desde el punto donde se hallan.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administración principal disponer la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Del resultado de la subasta se dará cuenta á la Dirección de Rentas Estancadas á fin de que le dispense su superior aprobación, pues sin este requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Estos pliegos los numerará el escribano por el orden de su presentación. A las doce del día del en que debe verificarse el remate se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y á la proposición mas ventajosa se adjudicará el remate. Si hubiese empate en la proposición mas beneficiosa, recaerá el remate en favor del sujeto que mas mejore la postura, para lo cual se abrirá licitación que durará media hora. Palma 21 de noviembre de 1859.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta anunciada el día 16 del actual de un falucho aprendido con tabaco de contrabando por el resguardo marítimo, esta Administración ha dispuesto se celebre nueva licitación el día 28 del corriente, la cual tendrá lugar á las doce de dicho día en los estrados de esta oficina. Palma 19 de noviembre de 1859.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero vecinal de este distrito con destino á las obras de albañilería que deben practicarse en dichos caminos, dotada con el sueldo de 8 reales diarios, se anuncia al público para que las personas que se consideren con aptitud bastante para desempeñar este servicio puedan presentar sus solicitudes documentadas en la secretaría de este Cuerpo en el término de 15 días contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Palma 21 de noviembre de 1859.—Antonio María Dameto.

Don Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de Hacienda de las islas Baleares.

Por el presente primer y último edicto, cito, llamo y emplazo á Don Feliciano Ruiz y de Naboá, hijo de D. Francisco y de Doña Josefa, natural de Pontevedra, de estado casado y de edad de veinte y seis años, que en veinte de agosto de este año era oficial de la Sección de Fomento de la provincia de Barcelona, contra quien estoy instruyendo sumaria sobre exacciones ilegales cometidas siendo investigador de contribuciones en la ciudad de Palma, para que dentro de treinta días que se le señalan por único término se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido á defenderse de los cargos que contra él resulten en dicha sumaria, pues si no lo verifica seguiré y terminaré la misma en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demas procedimientos hacaderos con los estrados de este dicho Juzgado, sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva y les pararán los perjuicios que hubiere lugar. Dado en Palma de Mallorca á veinte y dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Miguel Vilalonga, escribano.

Don Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan créditos contra los bienes de Francisco Coll, hijo de Miguel y de Juana María Muntaner, vecino de esta ciudad para

que dentro el término de veinte días se presenten con los títulos justificativos á este Juzgado; que si así lo hicieren se les oirá en justicia, y de otro modo les parará el perjuicio que hubiere lugar, por tenerlo así mandado con auto de tres del que rige dado en el concurso de acreedores formado contra dicho Francisco Coll. Palma diez y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomás.

Don Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que quien quisiere hacer postura á dos piezas de tierra la una de estension de tres cuarteradas campo con higueras y la otra de siete cuarteradas viña situadas en el término de la villa de Campos y predio la Serra, propias de D. Tomas Talladas y Adrover, lindante las integras fincas con la selva del mismo predio la Serra, con el de Son Rosinol y con el de Son Rosselló, justipreciadas la primera en cinco mil treientos catorce reales treinta maravedises, y la segunda en catorce mil seicientos quince reales treinta y un maravedis, cuyas fincas de orden del Juzgado de primera instancia de este partido se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á los Síndicos del concurso de bienes formado contra dicho Talladas de los adelantos que tienen hechos en el espresado concurso; acuda en los estrados de dicho Juzgado el día doce del próximo venidero diciembre á las diez de su mañana señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á diez y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S.—Andrés Cardell.

Don Jaime Miró Granada, síndico de la quiebra de D. Pablo Crespi, vecino y del Comercio de esta ciudad.

Hago saber á todos los acreedores á dicha quiebra, que el Tribunal de Comercio, que entiende en ella, ha fijado como término para la presentacion de los documentos justificativos de sus créditos, las nueve de la mañana del día 5 de enero del año próximo venidero, y que por tanto dentro de dicho término deberán presentar los acreedores del Reino los espresados documentos con copias literales de ellos, con arreglo al art. 1102 del Código de comercio.

Tambien ha señalado el sábado 21 de los mismos á las diez de la mañana para celebrar, bajo la presidencia del Sr. Juez Comisario, la Junta de examen y reconocimiento de los créditos. Palma 20 de noviembre de 1859.—Jaime Miró Granada.

Quien quisiere hacer postura á una casa y porcion de tierra contigua sita en el lugar de Son Serra término de esta ciudad de la propiedad de Bartolomé Miguel y Juan Porcel justipreciado todo en cantidad de docientas cuarenta libras moneda mallorquina que de orden del Sr. Juez de este partido y distrito de la Catedral D. Gregorio Romea se saca á pública subasta por término de veinte dias acuda á los estrados de este Juzgado el día doce de diciembre próximo y hora de las once de su mañana señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma quince de noviembre de mil ochocientos cin-

uenta y nueve.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado Antonio Cañellas.

ERRATA.

En el Boletín oficial núm. 4214 y ley que llama al servicio de las armas 50.000 hombres para 1860, la cual se halla inserta en la página 550, columna 2.ª; artículo 6.º de dicha ley, en donde dice 800 rs. debe decir 8.000 reales.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera....	»	»	»	fanega.....	»	»
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	3	7	6	id.....	33	75
Garbanzos.....	id.....	7	4	»	id.....	15	66
Arroz.....	arroba....	3	3	»	arroba....	25	14
Aceite.....	cuartan....	1	11	»	id.....	62	»
Vino.....	cuartin....	3	4	2	id.....	25	»
Aguardiente.....	id.....	3	»	»	id.....	23	66
Vaca.....	libra....	»	7	»	libra.....	1	83
Carnero.....	libra....	»	7	»	id.....	1	83
Tocino.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal...	cuartera....	6	»	»	fanega.....	60	»
Habas.....	id.....	4	10	»	id.....	45	»
Habichuelas.....	id.....	8	8	»	id.....	84	»
Guijas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Leña.....	quintal....	»	8	»	quintal....	6	6
Carbon.....	id.....	1	4	»	id.....	18	28
Algarrobas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	17	5	»	id.....	262	85
Lana.....	id.....	12	»	»	id.....	182	85

Mahon 1.º de octubre de 1859.—El Alcalde.—Juan José Sancho.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 2.ª quincena del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.....	Cuartera..	5	14	»	Fanega..	57	72
Cebada.....	Id.....	3	3	»	Id.....	32	»
Centeno.....	Id.....	»	»	»	Id.....	»	»
Maiz.....	Id.....	»	»	»	Id.....	»	»
Garbanzos.....	Id.....	»	»	»	Arroba..	»	»
Arroz.....	Arroba..	1	13	4	Id.....	24	8
Aceite.....	Cuartan..	1	4	2	Id.....	42	84
Vino.....	Cuartin..	2	3	4	Id.....	15	66
Aguardiente.....	Id.....	4	12	»	Id.....	37	86
Vaca.....	Libra..	»	»	»	Libra..	»	»
Carnero.....	Id.....	»	8	»	Id.....	3	96
Tocino.....	Id.....	»	»	»	Id.....	»	»
Trigo candeal.....	Cuartera..	5	14	»			
Habas.....	Id.....	6	»	»			
Habichuelas.....	Id.....	8	8	»			
Guijas.....	Id.....	»	»	»			
Leña.....	Quintal..	»	4	6			
Carbon.....	Id.....	1	2	»			
Almendron.....	Id.....	12	3	»			

Inca 1.º de noviembre de 1859.—El Alcalde.—Juan Coll.